

### III. Otras disposiciones

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**27778** Sala Primera. Recurso de amparo número 178/1982.

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada por la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de fecha 13 de octubre del actual, en el recurso de amparo 178/1982, promovido por don Sebastián Domenge Alomar, y por encontrarse el mencionado recurrente en ignorado paradero, se expide el presente edicto para la notificación al mismo del siguiente auto:

«En el asunto reseñado, la Sección ha acordado dictar el siguiente

#### AUTO

##### I. ANTECEDENTES

1. En 22 de mayo de 1982 don Sebastián Domenge Alomar formula recurso de amparo en solicitud de que se anule la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1980, que acompaña, sobre abono de cantidad correspondiente a haberes y remuneraciones dejadas de percibir desde septiembre de 1968 hasta el 19 de febrero de 1973.

2. Por providencia de 8 de julio de 1982, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable:

- Haberse presentado la demanda fuera de plazo.
- Ser la demanda defectuosa por carecer del requisito de falta de invocación en el proceso del Derecho constitucional, vulnerado tan pronto como, una vez conocida la infracción, hubiera lugar para ello.
- Ser la demanda defectuosa por no precisar el derecho o libertad que se considera vulnerado de entre los susceptibles de amparo (artículos 14 a 29 y objeción de conciencia reconocida en el artículo 30, todos ellos de la Constitución) y la conexión de la pretensión con la preservación o restablecimiento del mencionado derecho.

3. En 18 de julio de 1982 el Fiscal interesa se dicte auto de inadmisión, a cuyo efecto se refiere a la concurrencia de las causas de inadmisión señaladas por la Sección.

4. Por escrito de 20 de julio de 1982, el actor manifiesta que su anterior escrito plantea la cuestión de carácter general, consistente en que este Tribunal, para general conocimiento y para que nadie más incurriera en error, manifestara que la palabra "podrá" del artículo 8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no significa una concesión a los Tribunales para que, a su antojo, con toda libertad, puedan declarar de oficio su falta de competencia y que siempre han tenido la obligación de definir de oficio su propia competencia y más ahora a la vista del apartado 3.º del artículo 117 de la Constitución.

Por otra parte, en cuanto a la anulación de la sentencia de la Sala Quinta, por no haber apreciado de oficio su falta de competencia con arreglo al artículo 8 de la Ley de la Jurisdicción y a los motivos de inadmisibilidad que podrían existir, manifiesta que por disponer el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que se tiene que tratar de resoluciones firmes, y por haberse interpuesto contra la sentencia que motiva este escrito recurso de súplica, se tendrá que aguardar a que sea firme para insistir cumpliendo todos los requisitos que fija la Ley.

##### II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El escrito inicial y el subsiguiente del actor ponen de manifiesto que la demanda no se deduce respecto de libertades o derechos susceptibles de amparo constitucional, ya que el recurrente ha precisado que el artículo de la Constitución que estima infringido es el 117.3. En consecuencia, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2, a), de la LOTC al no deducirse la demanda frente a alguno de tales derechos o libertades.

2. A mayor abundamiento, al dirigirse la demanda contra la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 1980 y presentarse en 22 de mayo de 1982, resulta que se ha presentado fuera del plazo de veinte días a que se refiere el artículo 44.2 de la LOTC, ya que no pueda aceptarse la afirmación del recurrente de que la sentencia no es susceptible de recurso de amparo al no ser firme por haber interpuesto contra la misma recurso de súplica aun no resuelto, dado que contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso del Tribunal Supremo no cabe recurso de súplica (artículos 92 a 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Por ello, concurre la causa de inadmisión del artículo 50.1, a), de la LOTC, al haberse presentado la demanda fuera de plazo. Por otra parte, si se aceptara la tesis del recurrente acerca de la procedencia del recurso de súplica, el recurso sería también inadmisibile en este momento, dado que no concurriría el requisito legal de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Por lo expuesto,

La Sección acuerda declarar inadmisibile el recurso interpuesto por don Sebastián Domenge Alomar. Archívense las actuaciones.

Madrid, diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.—Manuel García Pelayo y Alonso.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Ante mí: L. Fuentes.—Firmado y rubricado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su fijación en el tablón de anuncios del Tribunal Constitucional, expido el presente edicto en Madrid a trece de octubre del mil novecientos ochenta y dos.—El Secretario de Justicia. Firmado y rubricado.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**27779** REAL DECRETO 2869/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba el Plan de medidas a medio plazo (segunda fase) para el saneamiento atmosférico de Cartagena (Murcia).

La degradación del ambiente atmosférico por causas de origen industrial en parte del término municipal de Cartagena determinó la petición del excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad para la aplicación a dicha zona de las medidas urgentes previstas en el Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de seis de febrero, y la aplicación del sistema de beneficios previstos en el artículo once de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, desarrollados por los Decretos dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de octubre, y dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de septiembre que se materializaron con la promulgación del Real Decreto mil ciento noventa y siete/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero.

Estando en avanzado estado de ejecución las actuaciones correspondientes a la primera fase del Plan de Saneamiento Atmosférico de Cartagena, se hace necesario iniciar las relativas a la segunda fase, lo que contribuirá de forma definitiva a conseguir una calidad de aire admisible en Cartagena. Las medidas de esta segunda fase serán, en parte, modificaciones y mejoras del proceso de fabricación.

En cuanto a las Empresas del sector energético ubicadas en la zona se considera conveniente la realización de estudios previos en lugar de la imposición de actuaciones correctoras, toda vez que previsiblemente resultarán afectadas por procesos de modificación técnica derivados de su adaptación a las actuales directrices del Plan Energético Nacional.

Para ello, a propuesta de la autoridades provinciales, en coordinación con los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, a través de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente (CIMA), se ha elaborado la segunda fase del Plan de Saneamiento Atmosférico de Cartagena (medidas a medio plazo), que recoge las actuaciones correspondientes a la misma, y que ha sido informado favorablemente por la Subcomisión Provincial de Medio Ambiente de Murcia.

En su virtud, con el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se aprueba la segunda fase del Plan de Saneamiento Atmosférico de Cartagena (Murcia), con el ámbito territorial del término municipal de Cartagena comprendido en el interior de la línea poligonal definida por las siguientes vías públicas y accidentes topográficos: desde el encuentro de la línea costera de la rambla de Benipila, sigue por ella hasta el cruce con la calle Sebastián de Ferrignan, por la que continúa hasta el encuentro con la carretera de Madrid, sigue por ésta hasta el cruce con la carretera de La Palma; por la que continúa hasta el encuentro con el puente del ferrocarril, de donde parte una línea circular de tres kilómetros de radio y centro en la fábrica de «Española de Zinc, S. A.», hasta el encuentro del arco con la línea que une los cabezos de San Juan y Calvario, sigue la línea poligonal por la línea de unión de los cabezos de Calvario y San Julián, cerrándose el mismo en la línea costera.

Como anexo a este Real Decreto se incluyen las actuaciones correspondientes a dicha fase, que se desarrollarán durante el quinquenio mil novecientos ochenta y dos-mil novecientos ochenta y seis.

**Artículo segundo.**—Las Entidades a las que corresponda la ejecución de las acciones establecidas en esta segunda fase del Plan podrán acogerse, con carácter prioritario, a los beneficios previstos en el artículo once de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, desarrollados en los Reales Decretos dos mil quinientos doce/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de octubre, y dos mil ochocientos veintiseis/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre, a excepción de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, suprimida por la Ley setenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, los cuales se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y según los baremos que a continuación se expresan para cada una de las medidas clasificadas:

- Medidas de mejora de proceso y estudio de viabilidad: Cero-diez por ciento.
  - Medidas de control de emisiones: Diez-veinte por ciento.
  - Medidas de depuración: Veinte-treinta por ciento,
- en los que se determinan el mínimo y máximo de subvención que es posible conceder.

**DISPOSICION FINAL**

Por los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo se dictarán las normas complementarias que se estimen necesarias.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**ANEXO**

Inversiones  
estimadas  
(Miles)  
de pesetas)

**I. Mejoras de proceso y rendimiento**

**UERT:**

- Depuración de gases en líneas de secado de la planta de fosfato bicálcico, mediante la instalación de los correspondientes filtros de mangas. 40.400

**«Española de Zinc, S. A.»:**

- Completar transporte de blenda tostada con una red de transporte neumático y estanco para evitar el polvo de transporte ... 30.000
- Mejora conversión de SO<sub>2</sub> ... 150.000

**ENFERSA:**

**1. Planta de ácido sulfúrico:**

- Instalación torre de absorción para gases de cola SO<sub>2</sub> ... 45.000
- Montaje electrofiltro gases calientes procedentes tostación de piritas ... 250.000

Inversiones  
estimadas  
(Miles  
de pesetas)

**2. Planta de amoníaco y urea:**

- Montaje de canalizaciones para recirculación de gases en las válvulas de seguridad y purga de circuito de carbamato de alta presión ... 8.000
- Total ... 544.400**

**II. Medidas de control de emisiones.**

**UERT:**

- Instalación de medidores de SO<sub>2</sub> en continuo para gases de cola en planta de ácido sulfúrico ... 3.000

**«Española de Zinc, S. A.»:**

- Instalación de medidores de SO<sub>2</sub> en continuo en la nueva chimenea ... 3.000

**«Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, Sociedad Anónima»:**

- Montaje de un medidor en continuo, en la chimenea, con registro gráfico incorporado, para medir emisiones de SO<sub>2</sub> ... 3.000

**ENFERSA:**

- Instalación de un medidor en continuo para gases de cola en la planta de SO<sub>2</sub>H<sub>2</sub>, con registro gráfico incorporado para emisiones de SO<sub>2</sub> ... 3.000

**«Abonos Complejos del Sureste»:**

- Montar medidor continuo en la chimenea común, para gases de cola, para registro de NO<sub>x</sub> ... 6.000

**«Hidroeléctrica Española, S. A.»:**

- Instalación en cada una de las cuatro chimeneas de un medidor en continuo de gases de emisión SO<sub>2</sub>, con registrador gráfico incorporado ... 10.000
- Instalación en cada una de las chimeneas de un opacímetro con registrador gráfico y continuo ... 10.000
- Total ... 38.000**

**III. Medidas de denuración**

**«Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, Sociedad Anónima»:**

- Construcción de chimenea de 100 metros ... 102.000

**ENFERSA:**

- Lavado de gases de caldera F-4 ... 35.000

**«Abonos Complejos del Sureste»:**

- Reducción catalítica de gases de cola NO<sub>x</sub> ... 15.000

**«Aceites Vegetales»:**

- Redimensionamiento de chimenea y lavado de gases ... 21.000
- Total ... 173.000**

**IV. Estudios**

**UERT:**

- Estudio de viabilidad de reagrupamiento de las ocho salidas independientes de los humos de fabricación de sulfato potásico en una única salida con redimensionamiento de la misma y efectos sobre las emisiones.

**«Empresa Nacional de Petróleo, S. A.»:**

- Estudio de viabilidad de reagrupamiento y redimensionamiento de altura de chimenea de impacto sobre las inmisiones de la zona.

Inversiones  
estimadas  
(Miles  
de pesetas)

•Hidroeléctrica Española, S. A.:

- Estudio de viabilidad para el reagrupamiento de las chimeneas, con inclusión del impacto sobre el entorno circundante.

V. Medidas de control de inmisiones

Ayuntamiento de Cartagena:

- Automatización de la red de control y prevención de la contaminación atmosférica.
- Adquisición de opacímetros para polvo sedimentable en suspensión.

Total inversiones estimadas (a falta de estimación de las inversiones en estudios de viabilidad y de las inversiones a efectuar por el Ayuntamiento de Cartagena) ... .. 775.400

VI. Otras medidas

Para la efectividad de las medidas correctoras que anteceden las industrias enumeradas deberán disponer del almacenamiento suficiente de combustible limpio que asegure su funcionamiento al menos durante seis días, según lo previsto en el artículo 29.1 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, para utilizarlo en situaciones de emergencia o cuando se prevean éstas, siempre que los proveedores puedan suministrarlo.

Las industrias enumeradas que dispongan de aparatos de medición continua con registro incorporado deberán facilitar mensualmente sus datos a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Murcia y a la Red Nacional de Vigilancia y Prevención de la Contaminación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Decreto 833/1975.

Las aludidas Empresas deberán disponer con carácter permanente de un Servicio de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica dotado de personal y medios suficientes y cualificados según prevén los artículos 19 y 37 de la Orden ministerial de 18 de octubre de 1976.

Las repetidas Industrias establecerán un programa de mantenimiento preventivo y actuaciones para casos de emergencia en los supuestos de averías lógicas e incluso de poco probables que puedan producir un aumento en las emisiones contaminantes. El mencionado programa deberá ser aprobado previamente por la Subcomisión Provincial de Medio Ambiente.

Las Empresas con líneas de producción de  $\text{NO}_2$ ,  $\text{SO}_2$  y  $\text{Cl}_2$  dispondrán de un libro-registro foliado y sellado por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organismo autónomo competente para cada planta de ácido, en el que constarán:

- Tipo y características de la planta.
- Fecha de montaje del contacto catalizador y vida prevista del mismo.
- Fiabilidad del rendimiento de conversión y su cuantificación.
- Rendimientos que se van obteniendo progresivamente.
- Régimen de trabajo.
- Producciones diarias de ácido y su concentración.
- Paradas y puestas en marcha.
- Averías.

En particular, las Empresas que produzcan ácido sulfúrico a partir de piritas incluirán en el libro-registro el análisis diario de dichas piritas, fundamentalmente del arsénico que contengan, en razón al envenenamiento potencial de los catalizadores, con pérdida de vida útil y rendimiento de conversión.

Las Industrias citadas dispondrán por cada foco emisor de los libros-registro señalados en los anexos IV y IV bis de la Orden ministerial de 18 de octubre de 1976, sellados y foliados por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u Organismo autónomo competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de dicha Orden ministerial.

**27780** CORRECCION de errores del Real Decreto 1783/1982, de 9 de julio, por el que se desarrolla el Estatuto de la Radio y la Televisión en cuanto al régimen presupuestario y de intervención del Ente público RTVE y de sus Sociedades estatales.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 31 de julio del corriente año, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 20840, segunda columna, artículo tercero, párrafo dos, penúltima y última líneas, donde dice: «... artículos

noventa y siete y novecientos ochenta y dos de la Ley General Presupuestaria»; debe decir: «... Artículos noventa y siete y noventa y ocho punto dos de la Ley General Presupuestaria».

En la página 20841, primera columna, artículo noveno, párrafo primero, penúltima y última líneas, donde dice: «... artículo setenta y siete de la Ley General Presupuestaria»; debe decir: «... artículo setenta y tres de la Ley General Presupuestaria».

**27781**

RESOLUCION de 18 de octubre de 1982 de la Secretaría de Estado para la Información por la que se hace público la composición del Jurado calificador del Premio Nacional de Periodismo a la actividad profesional más relevante en cualquiera de las áreas informativas de 1981, así como el fallo emitido por el mismo.

Convocado el Premio Nacional de Periodismo a la actividad profesional más relevante en cualquiera de las áreas informativas de 1981 por Resolución de esta Secretaría de Estado de 21 de julio de 1982, procede hacer público la composición del Jurado calificador, así como el fallo emitido por el mismo.

1.º El Jurado calificador quedó constituido el día 18 de octubre de 1982 de la siguiente manera:

Presidente: Excelentísimo señor don Ignacio Aguirre Borrell, Secretario de Estado para la Información.  
Vicepresidente: Ilustrísimo señor don Carlos Abella Martín, Director general de Relaciones Informativas.

Vocales:

Don Luis María Ansón.  
Don Manuel Leguineche.  
Don Mauro Muñiz.  
Don Abel Hernández.  
Don Alejandro Muñoz Alonso.  
Don Francisco Jiménez Alemán.  
Don José Luis Martín Prieto.  
Don Antonio Mingote.  
Don Santiago Rey.  
Profesor doctor don José Luis Martínez Albertos.  
Excelentísimo señor don Eugenio Montes (que excusó su asistencia).  
Excelentísimo señor don Joaquín Calvo-Sotelo (que excusó su asistencia).

Secretario: Ilustrísimo señor don Guillermo Uña Martín.

2.º El Jurado calificador, reunido en Madrid el 18 de octubre de 1982, acordó por mayoría conceder el Premio Nacional de Periodismo de 1981 a la actividad profesional más relevante en cualquiera de las áreas informativas a don José Oneto Revuelta, en reconocimiento a sus méritos.

Lo que se hace público a todos los efectos, de acuerdo con la base cuarta, punto 3, de la convocatoria del concurso.

Madrid, 18 de octubre de 1982.—El Secretario de Estado para la Información, Ignacio Aguirre Borrell.

**27782**

RESOLUCION de 18 de octubre de 1982 de la Secretaría de Estado para la Información por la que se hace público la composición del Jurado calificador del Premio Nacional de Periodismo a reportajes o artículos literarios y a reportajes gráficos de 1981, así como el fallo emitido por el mismo.

Convocado el Premio Nacional de Periodismo a reportajes o artículos literarios y a reportajes gráficos de 1981 por Resolución de esta Secretaría de Estado de 21 de julio de 1982, procede hacer públicos la composición del Jurado calificador, así como el fallo emitido por el mismo:

1.º El Jurado calificador quedó constituido el día 18 de octubre de 1982 de la siguiente manera:

Presidente: Excelentísimo señor don Ignacio Aguirre Borrell, Secretario de Estado para la Información.  
Vicepresidente: Ilustrísimo señor don Carlos Abella Martín, Director general de Relaciones Informativas.

Vocales:

Don Luis María Ansón.  
Don Manuel Leguineche.  
Don Mauro Muñiz.  
Don Abel Hernández.  
Don Alejandro Muñoz Alonso.  
Don Francisco Jiménez Alemán.  
Don José Luis Martín Prieto.  
Don Santiago Rey.  
Doña Rosa Montero.  
Don Angel Carchenilla.  
Doña María Angélica Campillo (que excusó su asistencia).

Secretario: Ilustrísimo señor don Guillermo Uña Martín.